

## Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: 16 de febrero de 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI -018

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las diez horas, 00 minutos (10h00), del 16 de febrero de 2024, en modalidad virtual, se inicia la Sesión No.2023-2025-CGDI-0018 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la Asambleísta Nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO. Actúa como Secretario Relator, Magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Buenos días presidenta, buenos días a las y a los asambleístas integrantes de esta comisión, a la ciudadanía en general. Señora presidenta con su venia previo a iniciar esta sesión virtual me permito dar ciertas indicaciones y sugerencias a los participantes del mismo.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Buenos días señor secretario, buenos días, colegas legisladores, equipos técnicos, continúe señor secretario.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Gracias presidenta, a los señores asambleístas sus micrófonos van a estar abiertos, por lo menos para constatar el tema del quórum, por lo tanto, están asignados como coanfitrión, luego de constatar el quórum se procederá a quitar estas habilitaciones y obviamente se procederá como normalmente se ha hecho en las anteriores sesiones. A los equipos asesores de despacho de cada asambleísta se recomienda por favor que aparte de su nombre, identificar a que despacho pertenecen para poderles dar la habilitación pertinente y que puedan ingresar a esta sesión. Estas serían las indicaciones en general presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Gracias señor secretario, una vez más la bienvenida a los colegas asambleístas integrantes de la comisión, a la ciudadanía en general

que sigue a esta sesión a través de los medios virtuales de la Asamblea Nacional. Vamos a dar inicio a la sesión ordinaria número 018 de conformidad a la convocatoria realizada el día 6 de febrero del 2024 a través de los correos electrónicos. Señor secretario indicar si existen excusas o principalizaciones.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta me permito indicar que no existen excusas ni principalizaciones al respecto

**SEÑORA PRESIDENTA:** Señor secretario por favor constatar el cuórum reglamentario

**Señor Secretario Relator:** Con su venia, señora Presidenta, me permito constatar el cuórum reglamentario:

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
- 2.- Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
- 4.- Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.
- 5.-Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente
- 6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente
- 7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Ausente.
- 8.- Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Ausente.
- 9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidenta me permito indicar que con 9 asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Gracias señor secretario, por favor informe si existen documentos o cambios del orden del día que hayan sido ingresados a través de secretaria.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta, me permito indicar que no han ingresado ningún tipo de documentos a esta secretaria y tampoco ninguna solicitud de cambio del orden del día.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Una vez que hemos constatado el quórum reglamentario, siendo las diez horas con diecisiete minutos, se instalada la

sesión número 018 y conforme al memorándum leído por secretaria, en atención al artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, serán escuchados al final del primer punto del orden del día. Se dispone que por secretaria se de lectura a la convocatoria.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Inmediatamente presidenta.

## CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria No. 018

14 de febrero de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 numerales 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria No. 018 que se realizará el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10h00 en modalidad virtual con el siguiente link:

Tema: Sesión - Comisión de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad

Hora: 16 feb 2024 10:00 Bogotá

Entrar Zoom Reunión

[https://asambleanacional-](https://asambleanacional-ec.zoom.us/j/89116915872?pwd=VGhPZkQzYnBqZ0dMR3AxVEJNRjNLQT09)

[ec.zoom.us/j/89116915872?pwd=VGhPZkQzYnBqZ0dMR3AxVEJNRjNLQT09](https://asambleanacional-ec.zoom.us/j/89116915872?pwd=VGhPZkQzYnBqZ0dMR3AxVEJNRjNLQT09)

ID de reunión: 891 1691 5872

Código de acceso: 651906

para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general a:

- Ab. Dina Farinango, ex Asambleísta para que exponga sus propuestas sobre los proyectos de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Ab. David Villarroel, Presidente de la Asociación de Derecho Procesal de Manabí.
- Ab. Juan Francisco Morales Suárez, Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas.

Atentamente,

Mgs. Diego Pereira Orellana

SECRETARIO RELATOR

Hasta aquí la convocatoria.

**Señora Presidenta:** Aprobado el orden del día. Señor secretario proceda con la lectura del primer punto del orden del día.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Único punto del orden del día. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general a: Ab. Dina Farinango, ex Asambleísta para que exponga sus propuestas sobre los proyectos de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ab. David Villarroel, Presidente de la Asociación de Derecho Procesal de Manabí. Ab. Juan Francisco Morales Suárez, Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Señor secretario, ¿hemos recibido alguna notificación sobre la petición de comparecencia de la abogada Dina Farinango, ex asambleísta para que exponga la propuesta de ley que fue presentada?

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta, me permito indicar que ha sido invitada la asambleísta, la ex asambleísta Dina Farinago, a través del respectivo correo institucional, igualmente se ha hecho los contactos a través de las llamadas telefónicas y también por a través de medios digitales se le ha proporcionado los documentos respectivos sobre sus proyectos de ley; y, lamentablemente me permito informar que la ex asambleísta Farinago no ha confirmado su presencia a esta sesión virtual presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA.** - Bueno, en este sentido señor secretario, a los equipos técnicos que quede sentado. Que quede en acta el hecho de que hemos invitado en varias, en reiteradas ocasiones a la asambleísta Farinango y no ha dado muestras de interés para comparecer a la comisión. Doy la bienvenida a los invitados y de conformidad al artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 20 del Reglamento de Comisiones Generales, suspendemos la sesión y nos declaramos en comisión general para recibir a los invitados, indicándoles que tienen diez minutos para su intervención. Señor secretario dé la bienvenida en la primera comparecencia.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Claro, presidenta el primer compareciente sería el abogado David Villarroel, presidente de la asociación de Derecho Procesal de Manabí.

**ABOGADO DAVID VILLARROEL:** Muchas gracias, me confirman si se escucha.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Se escucha perfectamente.

**ABOGADO DAVID VILLARROEL:** Muy Buenos días con todos, estimada presidenta de la comisión, asambleísta Paola y asimismo a todos los asambleístas presentes. Muchas gracias por esta cordial invitación y permitirnos expresar el sentir y sobre todo dentro de la práctica procesal constitucional, los pormenores que suceden en el momento de ejercer las defensas técnicas, al respecto pues por su intermedio señora presidenta me permito expresar lo siguiente si tengo su venia.



**SEÑORA PRESIDENTA:** Por supuesto, continúe abogado Villarroel.

**ABOGADO DAVID VILLARROEL:** Muy amable, en representación de la asociación de Derecho Procesal Manabita, una asociación, derecho-privado sin fines de lucro, que tiene la finalidad justamente de promover el estudio, el análisis, la investigación del derecho procesal ecuatoriano. Pues hemos revisado los proyectos de ley presentados a esta comisión; y, el suscrito se va a pronunciar respecto de dos propuestas de reforma que nos parecieron en el análisis jurídico, sumamente importante que la Asamblea Nacional los considere; y esta comisión los considere al momento de poder readmitir su informe. Y este justamente se trata de la reforma al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Esta fue una propuesta de reforma planteada, de fecha 19 de agosto de 2021 mediante memorando 20210315, dirigido al secretario de ese entonces, Álvaro Ricardo Salazar. A al respecto propone la asambleísta de ese entonces, que el artículo 14 quede de la siguiente manera. Este artículo 14 en la práctica básicamente habla, sobre la forma de la dirección de las audiencias y el momento procesal oportuno para realizar las intervenciones. Hay un acápite interesante que se agrega a este artículo y que dice el siguiente, “el accionante y la persona afectada tendrá mínimo veinte minutos para intervenir y mínimo diez minutos para replicar. De igual modo, las entidades y personas accionadas tendrán derecho al mismo tiempo. Se extenderá el tiempo de intervención a solicitud de las partes y en mérito de la complejidad del caso en tratamiento. Si son terceros interesados y los jueces o juez autorizan tendrán derecho a intervenir mínimo diez minutos”. En este caso particular del artículo 14, señora presidenta y señores asambleístas, considero que el artículo reformado, la propuesta de artículo reformado es pertinente, útil y conducente para la práctica procesal y que los ecuatorianos y ecuatorianas podamos tener acceso a una justicia eficaz y que no se preste para dilaciones y sobre todo para arbitrariedades por parte del sistema judicial. Y ¿a qué me refiero?. En la práctica, señora presidenta, señores asambleístas, sucede que cuando un abogado, defiende a un ciudadano, a un ecuatoriano de a pie en una acción constitucional, sea una garantía jurisdiccional como la acción de protección o cualquier otra, las reglas del procedimiento parecieran estar claras, que te dice

que podrán tener hasta un máximo de veinte minutos en cada intervención. Pero en la práctica señores asambleístas, en la práctica los jueces, no todos, establecen “señor abogado tiene 10 minutos para hablar” y en algunas ocasiones ha habido confrontamientos jurídicos diciendo “la norma me dice hasta veinte minutos”, debería procurarse garantizar el derecho y el acceso, a la justicia constitucional de los ciudadanos y no restringir minutos en una defensa. ¿Cómo yo expongo un caso en diez minutos? cuando muchas de las veces, en muchas ocasiones existen casos que tienen demasiado antecedente y tienen muchos hechos que necesariamente en diez minutos no lo vamos a poder abordar. Por esa razón que sí debería aclararse este artículo, es una reforma sana, es una reforma saludable que consideramos en la práctica, que deben establecerse los tiempos claros. Decirle “mínimo diez minutos” para que ningún juez en el Ecuador pueda decirle, sobre todo ahora que tenemos una consulta popular que va en camino a establecer si es que estamos de acuerdo los ecuatorianos a que existan jueces especializados en materia constitucional. Y si esa pregunta en su momento es aceptada por el pueblo ecuatoriano, tendrán que tener las reglas claras, estos señores jueces y todos los señores jueces actualmente. Deberá tenerse veinte minutos mínimo y para una réplica diez minutos más: No permitir en la subjetividad de ningún juez o en la discrecionalidad de ningún juez para que nos digan, le voy a dar diez minutos para que exponga el caso de una adulta mayor que está siendo vulnerada sus derechos o porque una persona mujer embarazada, cómo le hicieron sufrir en x, y z institución. Esta reforma me parece una reforma muy útil y conducente, por lo que solicito a los señores asambleístas la tomen en consideración, cumple con los preceptos constitucionales, garantiza la eficacia de la tutela judicial efectiva. Los abogados en libre ejercicio y los ciudadanos con esta propuesta van a poder tener herramientas para defender sus tesis y sus casos ante el sistema de Justicia Constitucional, eso respecto al artículo 14 de esta propuesta señores asambleístas. Y ahora en ese mismo oficio, existe una aclaración del artículo, una propuesta de reforma del artículo 24. Hemos hablado del artículo 14, nos parece también que el artículo 24 es una propuesta de reforma útil, conducente y sobre todo constitucional y garantista. Porque estamos en un Estado constitucional de derecho y justicia y debería garantizarse mínimos parámetros para poder hacer una defensa efectiva y

eficaz. En el artículo 24 que habla de la apelación, se solicita a la Asamblea a través de esta propuesta, que se agregue el siguiente texto, que me permito dar lectura, del artículo 24 en su último inciso se le agregue un siguiente, “la corte provincial avocará conocimiento y convocará a audiencia en el término de ocho días. De considerarlo necesario la sala podrá ordenar la práctica de elementos probatorios en la audiencia. El accionante y la persona afectada tendrán mínimo veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar” y sigue el texto de manera parecida a la reforma propuesta del artículo 14. Aquí es algo muy importante que necesitamos dejar por sentado. En la práctica, en el diario vivir señores asambleístas, ningún juez de corte provincial, convoca a audiencia en ocho días. Por lo menos como presidente de la asociación de Derecho Procesal Manabita, en ninguna de nuestras acciones constitucionales en la práctica diaria nos convocan, una vez que se apela la sentencia de primera instancia, la Corte provincial los convoca en ocho días. ¿Qué quiere decir esto? Que convocan a veces al mes, a los dos meses, a los tres meses, cuatro, cinco seis meses y teniendo casos excepcionales que a veces convocan hasta el año. ¿Ustedes pueden creer que es justicia, cuando la justicia tarda un año y sobre todo cuando estamos hablando de Justicia constitucional?. La norma siempre ha estado, “ocho días” dice la norma, pero no se respeta. Entonces exhorto a la Asamblea Nacional, que coloquen esta reforma y con todos los mecanismos que tengan y observaciones que tengan los asambleístas, candados para que el sistema de Justicia no se permita abusar en los tiempos. El sistema de Justicia se escuda en que no hay suficientes jueces, que la carga procesal es demasiado. Hay que ayudar también en ese sentido pues por parte del sistema de Justicia, a que le provean las herramientas, pero tampoco con pretexto de esto voy a hacer que una convocatoria de apelación me la lleven después de seis meses. ¿Dónde está el respeto del derecho al acceso a la tutela judicial efectiva? ¿dónde está el derecho al acceso a una justicia digna y equitativa y justa? ¿dónde están estos principios de celeridad procesal y eficacia? Entonces, en este país no se está respetando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y creo que es necesario que se aclare, que en caso de que se excedan los tiempos, deberá estar plenamente justificado, pero jamás podrá exceder de cierto tiempo. Me gustaría agregar a esta reforma y que poner en conocimiento de los



asambleístas, qué exista un tipo de sanción para que no se permita excederse porque cuando no se pone una sanción y se dice solo ocho días será la audiencia y un máximo de hasta tanto hay que ser flexibles, pero tampoco permitir que se encuentren abusos por alguna razón de tres, seis meses. Actualmente en Manabí, les voy a hablar de mis de mi provincia, en Manabí las audiencias de apelación, la más rápida sale en tres meses, la más rápida. Tres, cuatro, cinco, seis, meses, puede ser el promedio de que yo puedo irme a una apelación y si estoy siendo sujeto de vulneración de Derechos Constitucionales, tendré que esperar seis meses más, después de haber iniciado mi caso para que resuelva una corte provincial mi acción constitucional, sea la que corresponda. En ese sentido, señores asambleístas, creemos oportuno como asociación de Derecho Procesal Manabita que se tome en consideración la propuesta de reforma remitida mediante el oficio citado anteriormente, que repito memorándum 20210315 de fecha 19 de agosto del 2021. Eso respecto de los proyectos de ley, nos parecieron los proyectos que tienen que ser considerados, que son oportunos. Ahora nos gustaría trasladar también una experiencia propia de todos los abogados que integramos la asociación de Derecho Procesal Manabita es que se regule la acción, la acción de incumplimiento de sentencias en cuanto a la fase de reparación económica. Señores asambleístas, muchos de ustedes son doctores en jurisprudencia, otros no, pero tienen sus asesores. Cuando se gana una acción de protección y se ordena la reparación económica tiene que remitirse el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, pero sucede que existen ciertos casos que a criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, considera que no hay nada que reparar, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo, no es una, instancia de conocimiento, sino el Tribunal Contencioso Administrativo, simplemente es un órgano ejecutor de una sentencia constitucional que no tiene ni voz ni voto sobre la decisión de fondo. Únicamente debe limitarse a reparar, ordenar liquidaciones. Sucede que los tribunales contenciosos administrativos podrían tener facultades extraordinarias en la práctica, porque no está regulado en la ley claramente y lo está, sí lo está señores jueces en jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero no podemos dejar en el libre albedrío de los jueces que, si conocen o no conocen ciertas sentencias de la Corte Constitucional, sabiendo que es obligación del juez

conocer la ley y aplicar la ley y aplicar el derecho. Sin embargo, pues la Corte Constitucional emite sentencias cada mes durante el año y sabemos que la existe deficiencia en nuestro sistema de justicia en materia constitucional. Por esa razón, que cuando existe en algún momento justicia constitucional especializada, tienen que tener las reglas claras. El Tribunal Contencioso Administrativo, en materia de reparación económica, que deviene de una garantía jurisdiccional, no podrá negar el derecho a ningún ciudadano de pedir su reparación económica. Cito un ejemplo, funcionaria x del ministerio x, gana una acción de protección por su reintegro. Ordenan a pagarle, todos los haberes no percibidos, pero el tribunal contencioso, establece un auto indicando que no hay nada que reparar porque la sentencia del juez no fue clara y como la sentencia del juez no fue clara, archivo la causa y no mando a reparar, luego de dos años de haber estado en una batalla legal para que el ciudadano, el funcionario público pueda recuperar su puesto de trabajo. Y no se la repara. Esta observación, es un tema que sucede al diario en nuestra provincia y estoy que sucede en otras provincias. Por ese motivo es que debe regularse la reparación económica con reglas muy claras en la norma, no sólo dejarlo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Son sentencias interesantes las sentencias de la Corte, tienen un sistema de difusión muy bueno. Sin embargo, pues no nos está llegando a la justicia constitucional en el día a día este tipo de aplicaciones o preceptos constitucionales. Señores asambleístas, esto es todo lo que tenemos que aportar respecto de la acción de reparación en materia de garantías jurisdiccionales y el aporte sobre los proyectos remitidos. De los proyectos remitidos consideramos que el artículo 14 y 21 deben ser reformados conforme se ha establecido en las propuestas remitidas y agregarles señores asambleístas, algún tipo de sanción o determinar que el incumplimiento o el exceso de los plazos para tramitar las apelaciones podrán ser sancionadas por el órgano correspondiente. Muchas gracias señora presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Agradecemos al abogado David Villarroel, presidente de la asociación de Derecho Procesal de Manabí. Le pedimos que se mantenga en la sala para luego algún tipo de observación o interrogante que puedan tener los asambleístas, señor secretario dele la bienvenida a la segunda

comparecencia.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Inmediatamente presidenta. El segundo compareciente es el abogado Juan Francisco Morales Suárez, juez de la Corte Provincial de Esmeraldas.

**ABOGADO JUAN FRANCISCO MORALES SUÁREZ:** Buenos días, no sé si se me ve en pantalla por favor.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR.** - En pantalla no se lo alcanza a divisar. Tiene prendido el micrófono, pero no la cámara.

**ABOGADO JUAN FRANCISCO MORALES SUÁREZ:** Que extraño, le pido disculpas porque esta computadora es la que usualmente utilizo para hacer las presentaciones en zoom y naturalmente las audiencias, pero en este momento no está funcionando la cámara. De tal manera que simplemente se hará mi presentación en audio, pero yo sí les estoy viendo a los señores asambleístas con quienes saludo atentamente, señora presidenta, señores asambleístas y demás comparecientes, buenos días saludos especiales a la doctora María Luisa Bossano. En la madrugada del día de hoy he enviado un documento que contiene las observaciones a todos los proyectos de ley presentados para la reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal línea de razonamiento debo señalar que, de conformidad a la exposición del colega de la provincia de Manabí del Instituto de Derecho Procesal Manabita y manifiesto mi acuerdo con la propuesta presentada por la ex asambleísta Dina Farinango que no ha podido acudir a esta sesión, que me parece útil y naturalmente sí, conducente como afirma el colega. Y yo estaría a favor de la reforma de los artículos 14 y 24 en ese sentido, y naturalmente, en la parte esencial de esa reforma, que es la del artículo 24, que promueve o dispone que se dicte la sentencia luego de la audiencia en la corte provincial en el recurso de apelación correspondiente. Sin embargo, no estaría de acuerdo en que se establezcan sanciones porque eso merma la independencia judicial, sí, hay mecanismos en la propia ley, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en los procedimientos reglamentarios internos de la función judicial con los

denominados formularios F6, que son presentados, pueden ser presentados por cualquier persona cuando estima que se han excedido los términos para que los jueces resuelvan y evidentemente si el juez no se pronuncia setenta y dos horas es sujeto de un sumario administrativo. De tal manera que en este en este punto manifestamos nuestro acuerdo.

En referencia al proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales presentado a través del memorando MTRB20220112 de 8 de septiembre del 2012, signado con el trámite 425192 debo señalar que no concuerdo con que los efectos de una sentencia constitucional tengan el mismo tiempo, carácter devolutivo y suspensivo como se pretende en la reforma, pues incurre en una contradicción esencial y de fondo de orden procesal. El recurso de apelación es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o el vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se haya contenido en una resolución o sentencia, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez ad quem. En este caso las cortes provinciales de justicia de todas las provincias del Ecuador. El autor Gimeno Sendra señala que el recurso de apelación es un remedio de impugnación ordinario, por lo general suspensivo, porque por el que la parte que se crea perjudicada por una sentencia o auto por lo general definitivo lleva conocimiento de otro órgano judicial jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida. En este punto cabe señalar que evidentemente el efecto de la apelación en la ley del Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es de orden devolutivo, es decir, la sentencia se ejecuta pese a la existencia o presentación de un recurso de apelación en los procesos de garantías constitucionales. El tercer proyecto que yo lo he denominado como cuarto en el documento que ha sido enviado de ley reformativa, también presentado por la ex asambleísta Dina Farinango, relativa a introducir un inciso en el artículo 119 de la ley, sobre el plazo que tiene la Corte Constitucional para emitir los dictámenes referentes a los estados de excepción, me permito señalar que la propuesta tiene fundamento aunque yo sugeriría que se amplíe el plazo hasta al menos a cinco días, porque la propuesta es de tres días, Es evidente que ahí se ha dejado sin una norma



que establezca una obligación clara por parte de la Corte Constitucional para emitir el dictamen en dichos casos.

Me voy a referir al proyecto, al primer proyecto de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de iniciativa de la asambleísta Patricia Mendoza Jiménez, presentado memorando ANMJPM 2023 001 de 4 de enero del 2022 y signado con el número de trámite 430937. Es un proyecto que yo lo calificaría de orden integral y que debe ser asumido con mucha responsabilidad y naturalmente así lo hemos tratado de hacer nosotros, en el sentido de que se aprecia una importante aportación jurídica en dicho proyecto y que, desde nuestro punto de vista de la judicatura, es conducente y procedente. En relación al artículo 1 del proyecto, he presentado una sustitución, sobre la propuesta que realiza la señora asambleísta en el sentido de que los jueces tenemos que guiarnos por los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Y en eso tiene mucha razón y además abona a la argumentación realizada por el señor abogado del Instituto de Derecho Procesal de Manabí, en el sentido de que los jueces deben considerar como obligatorios porque así lo son, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Y, por tanto, no estaría de más que se introduzca una norma en ese sentido, es decir, un inciso, tal como lo propone la señora asambleísta. El artículo 2 es pertinente, sin embargo, considero que el término “iniciativa popular” podría eventualmente obstaculizar una solicitud ciudadana. Tenemos que tomar en cuenta que se trata de procedimientos que deben tener la mayor agilidad posible y que naturalmente debe estimarse que podríamos ampliar a entidades o colectivos determinados, por ejemplo, el señor defensor del pueblo, señor señora, lo mismo con la defensoría pública o quizás el Consejo Municipal o Junta Parroquial en asuntos que puedan afectar a la colectividad para evitar el término “iniciativa popular”, ¿por qué? porque eso demandaría un procedimiento muy largo como sabemos cuándo se trata de ese tipo de procedimientos. Manifiesto mi acuerdo con la propuesta del artículo 3 de la señora asambleísta y comparto el criterio del artículo 4 eliminándose el último inciso por innecesario según la propuesta del artículo 1. También señalo que manifiesto mi de acuerdo con el artículo 5 de la propuesta, debiendo quizá



mejorarse la redacción del segundo inciso del primer artículo innumerado. Lo propio, la misma observación el inciso tercero del artículo 3 innumerado y el inciso final del artículo 5 innúmerado. Sobre el artículo 6 innumerado último inciso, sugiero que la redacción sea mandatoria o directa. En referencia al artículo 7 innumerado, expreso mi preocupación sobre la posible colisión de la propuesta con la informalidad constitucional de las garantías. Estimo que los requisitos de admisibilidad tienen relación con las disposiciones del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no convendría quizás aumentar algún tipo de requisitos para que el procedimiento no se vuelva demasiado formalista. También manifiesto mi conformidad con las propuestas, los artículos 8 a 10 innumerados, pero estimo que los procedimientos previstos en los artículos 11 a 13 innumerados, no podrían cumplirse por la excesiva carga reglamentaria de dichos preceptos propuestos. Sugiero mejorar la redacción del artículo innumerado número 14 y sobre las disposiciones insertas en el artículo innumerado 15, estimo que será objetada por la propia Corte Constitucional y no lo considero procedente con la debida consideración para la señora asambleísta proponente, por cuanto la corte ya ha dictado sentencias referentes a los temas de que se trata esta propuesta. Estoy de acuerdo con las propuestas constantes en los artículos 6, 7 y 8 y sobre el artículo 9 segundo inciso, estimo que no es pertinente por los mismos plazos establecidos en la propuesta de los artículos anteriores. Manifiesto mi acuerdo con los artículos 10, 11, 12 y 13 y este último supera con fundamento, racionalidad y técnica la propuesta que la consideramos represiva de los ex asambleístas doctores Saquicela y Torres. Como vamos a ver si es que nos da el tiempo, en forma inmediata. También considero pertinente a los artículos 14 a 17 de la propuesta de la señora asambleísta y sugiero revisar la redacción y referencias del artículo 18 del proyecto. Estoy de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del proyecto sobre la reforma al artículo 75 de la ley, aunque debe recordarse que la Corte Constitucional ha previsto el mecanismo de acción por incumplimiento en el caso de los actos legislativos ahí enunciados. Señalo mi acuerdo con la propuesta de los artículos 21 y 22. En relación al artículo 23 hago notar que no existe consecuencia jurídica, efecto o disposición que determine el acto o efecto de la evaluación que se propone por parte de la Corte

Constitucional. La propuesta del artículo 24 me parece innecesaria por los mandatos del artículo 11 de la Constitución, es decir, los principios de aplicación de los derechos y sugiero mejorar la redacción del artículo 25 del proyecto. Estoy de acuerdo integralmente con las proposiciones de los artículos 26 a 30 en su integridad. Sobre el proyecto de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Para el Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud propuesto por la misma señora asambleísta Patricia Mendoza Jiménez, me permito señalar que en su integridad el proyecto es altamente positivo y favorable a derecho, con dos observaciones. Primero, sugiero disminuir los trámites y requisitos relacionados a las obligaciones de los jueces, con respecto a los procedimientos informativos sobre la salud de la persona accionante, por cuánto pueden complicar y retardar la decisión. Estimo que bastaría con la presentación certificada de la historia clínica de la persona y, o el informe del establecimiento de salud suscrito por el representante de la entidad. Y, en segundo lugar, incluir la obligación ineludible porque, hemos visto en el ejercicio de la judicatura, en muchas oportunidades que el Estado o las instituciones o autoridades, han afectado los derechos de la persona que tiene discapacidad o enfermedades catastróficas, cuando afecta a la persona de la cual depende el núcleo familiar. Por lo tanto, yo he sugerido, un texto de una norma que la acción de protección procede cuando se trata de casos de niños y adolescentes con discapacidad o enfermedades catastróficas y el Estado, las instituciones públicas o los particulares, hayan afectado al padre o madre que los tienen a su cuidado con decisiones que impliquen una vulneración al núcleo familiar y el consecuente riesgo o detrimento de la salud y condiciones de vida de los menores por su condición de doble vulnerabilidad. Dicho esto, si es que la señora presidenta de la comisión me permite, pasamos a hacer las observaciones al proyecto presentado por los señores ex asambleístas Esteban Torres Cobo y Virgilio Saquicela Espinoza presentado a través de memorando número AN 2022 ESJB 010 de 9 de diciembre del 2022, que es el que más me ha preocupado, en torno a esos proyectos que los considero positivos, los que han quedado enunciados. En primer lugar, se propone un artículo 3 para reformar el artículo 9 de la ley señalando lo siguiente, “el Estado y las entidades que conforman el sector público no son titulares de los derechos fundamentales

derivados de la dignidad humana”, ese es un es un principio evidentemente lógico, cierto y que debe ser aplicado en todos los ámbitos de la administración del Estado. Pero viene ahí una excepción, “no obstante, podrán presentar acciones constitucionales cuando de los hechos alegados se infieran vulneraciones al debido proceso. Las personas sujetas a control político descritas en el artículo 131 de la Constitución solo podrán presentar acciones constitucionales a título personal”. Debo señalar que la Corte Constitucional en sentencia de 4 de septiembre del 2019, correspondiente al caso número 28213JP en la parte correspondiente al análisis sobre la titularidad de derechos del Estado, señala desde el párrafo 28 textualmente “Por regla general, los derechos constituyen atributos esenciales inherentes a las personas. la Constitución establece que las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades y colectivos, son titulares de los derechos reconocidos en ésta, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. De lo anterior se desprende que, salvo los derechos de la naturaleza, expresamente señalados en la Constitución, los titulares de los derechos son los seres humanos sea individual o colectivamente. Esta sentencia desarrolla conceptos concomitantes a lo que se acaba de mencionar y que establece definitivamente que los derechos de libertad del artículo 66 solo pueden ser invocados y ejercidos por los seres humanos, así como los derechos que dimanan de los principios de aplicación de las garantías contenidos en entre otros en el artículo 11 de la Constitución. Debo señalar que por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos cuando trata de las garantías judiciales de su artículo 8, señala en el número 1, “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”, es decir, por el Estado, independiente e imparcial, estos conceptos son esenciales para comprender que el proyecto que en este momento estoy analizando, vulnera todos estos principios y a mi modo de ver, debe ser archivado porque hay innúmeras violaciones constitucionales en cada uno de los preceptos que se proponen ahí. El artículo 25 sobre la protección judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, dice. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes” y el número 2, dice “los estados parte se

comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”. Por tanto, es claro que la Convención Americana se refiere a los seres humanos. Sin embargo, haremos un análisis si me permite la señora presidenta y el tiempo así lo dispone, sobre la legislación universal. Porque tenemos que hacer la interpretación de carácter histórico, vista yo diría toda una ola de interpretaciones que se ha venido dando en los últimos diez, doce años con respecto a la titularidad de los derechos humanos. En primer lugar, tenemos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En tal declaración se establecen sus partes más importantes que. “los representantes del pueblo constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido, el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer en una declaración solemne; que, los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre”, claro que en ese momento se entendía hombre al varón y mujer de la especie humana, como vamos a ver, con el análisis subsiguiente. Cinco minutos más señora presidenta y termino esta intervención, muchas gracias por su paciencia.

Con el fin de que esta declaración constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social y le recuerde permanentemente sus derechos y deberes, con el fin de que los actos del poder legislativo y los del Poder Ejecutivo al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean respetados con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundados desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y de la felicidad colectiva. El artículo 1 de dicha declaración señala “los hombres, - es decir, varón y mujer-, nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” y el artículo 2 dice “que la meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre” es decir, del varón y de la mujer. Lo propio se repite en el artículo 4, en 11 y el 12. Por tanto, las disposiciones de tal declaración, señores asambleístas, sitúan de modo claro, expreso, concreto, objetivo y material que la titularidad de



derechos no es del Estado u otra institución nacional o internacional, sino de los seres humanos, pues la categoría “hombre” encarna tanto al varón como a la mujer, seres humanos, no corporaciones, entidades, instituciones ni empresas. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217A3 de 10 de diciembre de 1948, que nos rige plenamente, determina desde su preámbulo la titularidad de los derechos señalando “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, también se vuelve a establecer el concepto de hombre como titular de los derechos, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre y la mujer no se vean compelidos al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y opresión. El artículo 1 de dicha declaración dice, “Todos los seres humanos -con claridad- nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Cuando la declaración utiliza los términos individuos, ciudadano, persona, evidentemente se está refiriendo a la mujer y al hombre y en la actualidad también podemos decir a las personas intergéneros sea que hayan nacidos, nacido hombre o mujer, pero que tiene la condición de seres humanos, sin que por ninguna causa sea admisible que las empresas, corporaciones, instituciones, Estado u otros órganos del poder puedan argumentar que también tienen derechos humanos. Al contrario, esos derechos deben ser protegidos precisamente por estas instituciones en defensa de las mujeres, hombres y personas humanas que se definen con otra condición de género, contra el poder de las instituciones públicas o privadas que lo vulneren. La explicitud de que los derechos humanos son propios de la humanidad se revela con exactitud en la heroica Constitución del Estado de Quito de 15 de febrero de 1812, cuyo aniversario celebramos el día de ayer, primera formal de la República del Ecuador, aunque previamente se patentiza la del 10 de agosto de 1809. En esta declaración inicial, la Constitución de Quito, dictado en medio de la guerra que realizaban los ejércitos patriotas de Quito y sus provincias libres, entre ellos la provincia de Esmeraldas, que adhirió al movimiento revolucionario, desde agosto de 1809, los ejércitos realistas,



enemigos de la libertad integrados por soldados venidos desde el sur de la presidencia de Quito y del Virreinato de Lima comandados por el señor general Toribio Montes, alude con clarividencia a los fines del Estado que se formó en febrero de 1812 y en la parte considerativa señala, “el pueblo soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los diputados de las provincias libres que lo conforman y que se vayan al presente en el Congreso en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad y proveer, cuanto sea conveniente a la seguridad y prosperidad de todos”, es decir, el pueblo soberano persuadido de que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre y de la mujer, varón y mujer. Queda clara según la interpretación histórica que los derechos humanos son para los seres humanos, no para el Estado ni sus instituciones. Finalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de forma directa determina que los derechos humanos son natural obvia y explícitamente de los seres humanos. Y dice lo siguiente, “los seres humanos dotados como están de razón y de conciencia, toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta dirección, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión”. No se puede decir que un Estado tenga sexo, raza, idioma o religión. Todo individuo tiene derecho a vivir a la libertad personal y a la seguridad personal, estamos hablando de las personas humanas, nadie podrá estar sometido a la esclavitud y a la servidumbre, personas humanas, nadie será sometido a torturas ni vejaciones, penas, penas o tratos que resulten crueles, inhumanos o degradantes. Todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en donde estén, todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho, igual protección de la ley sin distinciones de ningún tipo, de tal manera que la propuesta de reforma contenida en el artículo 3 es impertinente. Sobre el artículo 4 señora presidenta, en cuanto a violaciones procesales se señala, reformando el numeral 3 del artículo 22 de la ley. “Si las violaciones al trámite, a la norma expresa de esta ley, a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional o los términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, será considerado como abuso de facultades constitucionales y la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente. La observación

a este proyecto de norma debe señalarse que en todo proceso de cualquier naturaleza en que una parte procesal se siente ilegítimamente perjudicada, presenta los recursos horizontales, verticales o la denuncia o queja ante el Consejo de la Judicatura, en contra del juez o jueza que, a criterio de la parte procesal, es decir, prácticamente del 50% de las personas que intervienen en un proceso, uno gana y otro pierde. En esa consideración se ha actuado en contra de derecho o en muchos casos por las quejas denuncias y recursos, se ha sancionado al operador judicial cuando documentadamente se demuestra tal falta de orden profesional. El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial precisamente señala, “La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por queja o denuncia, podrán presentar la queja el presidente de la República, el presidente o presidente de la Asamblea Nacional, la presidenta o el presidente del Consejo de Participación Ciudadana, la contralora/el contralor general del Estado, la procuradora/el procurador general del Estado, la presidenta o presidenta y los demás vocales del Consejo de la judicatura, las primeras autoridades de los órganos autónomos, las juezas y jueces de la corte nacional, así como los conjueces y conjuezas de la misma, las juezas y jueces de las Cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel, el comandante general y los jefes de la unidad de la de unidad de la Policía Nacional y la auditora o auditor interno de la Policía Nacional. Podrá presentar denuncia escrita cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. De tal manera, se evidencia que, a más de la defectuosa redacción de esta norma, la norma misma es ociosa, ineficaz y constituye una clara amenaza a la independencia de las funciones del Estado, pues va en concordancia con las siguientes constantes en el proyecto, como me permito solicitar se me posibilite analizar. El artículo 5 sobre el abuso del derecho que es una invención del proyecto referente al artículo 23, incluye un artículo que dice “abuso de potestades constitucionales”, es decir, encarna una nueva causal para la persecución a los jueces de la República, así no se puede trabajar porque la independencia judicial está severamente amenazada. Los jueces y juezas que en ejercicio de sus competencias constitucionales resuelvan o sustancien acciones constitucionales contra normas expresas establecidas en la

Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, incurrirán en abuso de poder y serán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Observación: sobre ese particular señalamos que existe profusa legislación relativa a la posible conducta de los jueces, como lo establecen los artículos 107, 108 y 109 del citado Código Orgánico de la Función Judicial. Como, por ejemplo, las infracciones graves señaladas en el artículo 108 número 8, cuando se dice que a la servidora o servidor judicial se le podrá imponer la sanción de suspensión por las siguientes infracciones. no haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias según corresponda, o en general en la sustanciación y resolución de las causas, o haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, es decir, la tutela judicial efectiva, 76 el debido proceso y 77 de la Constitución de la República, referente a los procedimientos de orden penal. Como puede determinarse, es clara la inutilidad de la propuesta constante en el proyecto, abonando, en definitiva, a mermar y restringir la independencia judicial con el objetivo de tener jueces medrosos quizás. El artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial precisamente garantiza el principio de independencia de los jueces señala, “las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley, al ejercerla son independientes incluso frente a los demás órganos de la función judicial, ninguna función, órgano o autoridad o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la función judicial, toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y lo penal de acuerdo con la ley”. La propuesta vulnera el principio de independencia judicial internacional y mundialmente reconocido, señora presidenta y señores asambleístas. Voy acabando voy terminando, el artículo 6 de la propuesta señala, artículo 6 resolución, al final del artículo 33 agréguese un párrafo que diga lo siguiente, “en ningún caso las medidas cautelares dictadas serán indefinidas o podrán dejar sin efecto resoluciones que hayan causado estado, en estos casos no tendrán valor alguno y será considerada como abuso de la potestad constitucional” Observación: de igual manera que en los casos precedentes, el proyecto

obedece ante toda una visión represiva contra la actividad judicial y la independencia de los jueces, debemos recordar que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece límites a las atribuciones de los jueces en los procesos de medidas cautelares, tal como consta en el artículo 27, cuando dice que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de una de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Naturalmente las medidas cautelares proceden cuando existan amenazas de naturaleza inminente, esto es apremiante, próxima, cercana, contigua, pero necesariamente a futuro, como cuando, por ejemplo, un municipio informa a un propietario que procederá a derrocar su inmueble por hallarse fuera de la línea de fábrica. Nunca puede interponerse contra actos o hechos jurídicos y o administrativos, precedentes o resoluciones pasadas, menos que hayan causado estado, como reza la propuesta del proyecto. Tampoco existe la posibilidad de que las medidas cautelares sean permanentes, pues la propia ley prevé la obligación de los jueces de determinar el tiempo de su duración, según claramente lo prevé el tercer inciso del artículo 33 de la ley, cuyo tenor en lo referente, señala que el juez que ordena las medidas correspondientes especificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, ninguna medida cautelar es perenne como pretende la propuesta del proyecto presentado. La misma ley establece la certeza objetiva de su revocatoria de las medidas cautelares, terminación, cesación, derogatoria o conclusión, según consta en el artículo 35 de la ley, reconociéndose además la facultad de que la institución pública o persona contra quien se dicta la medida, pueda oponerse y solicitar su revocatoria pero yéndose además, la posibilidad de apelar a una decisión adversa a la entidad pública, es decir, todo el procedimiento tiene las soluciones correspondientes, no es necesario incluir normas de represión contra los jueces cuando todas estas disposiciones son de obligatorio cumplimiento. Debe señalarse que el artículo 7 de la propuesta, que prevé la inclusión de un artículo que reforma el artículo 37 señalándose, no se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatoria o violatorio o amenaza a los derechos o contra sentencias o autos dictados en contra de una acción de protección. La observación: en este



caso advertimos nuevamente lo inoficioso de la norma propuesta, pues tal posibilidad ya se provee en la propia ley, se prevé cómo se desprende de su texto contenido en el artículo 37 que señala “prohibición, no se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza de los derechos”, es decir, es una propuesta inoficiosa. Finalmente, el artículo 8 que dice “improcedencia de la acción” agréguese un numeral al artículo 42 que diga lo siguiente, “cuando el acto u omisión emane de la función legislativa y se lo considere como un acto legislativo en especial de los que se relaciona con las competencias de fiscalización, de control disciplinario y de otorgamiento de amnistías e indultos conforme lo establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa”. Observación: sobre esta, sobre la norma propuesta debemos manifestar que también adolece de errores, de concepto y revela como todo el proyecto severo desconocimiento constitucional, jurisprudencial y legal. Para impugnar una decisión legislativa la ley prevé la acción por incumplimiento, tal como se establece del texto de los artículos 52 y 53 de la misma ley, así como de los precedentes jurisprudenciales obligatorios relativos a las decisiones legislativas. La Corte Constitucional en el caso número 2311-AN-19, estableció que es la acción por incumplimiento la vía competente para conocer de las decisiones legislativas enunciadas, de manera que es obligación de los jueces acatar, observar y respetar los precedentes obligatorios, caso contrario la propia Corte Constitucional al momento de conocer la causa por acción extraordinaria de protección o por el mecanismo de selección, ordena la sanción de los jueces que hayan incurrido en la falta. Y eso está ocurriendo señores asambleístas en este momento, la Corte Constitucional está ordenando a granel las sanciones contra los jueces que han incurrido en las faltas. De tal manera que incorporar otras normas que tienen un carácter represivo, sin técnica jurídica, sin conocimiento de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional es absolutamente inoficioso e improcedente. Estas son las observaciones que tengo que hacer a todos los proyectos presentados, señora asambleísta muchas gracias por haberme permitido exceder un poco el tiempo que me ha concedido. Gracias señores asambleístas.

**SEÑORA PRESIDENTA.** - Gracias al abogado Juan Francisco Morales, juez de



la corte provincial de Esmeraldas. Una vez terminada las comisiones generales, se reanuda la sesión y abrimos el debate, ¿señores legisladores? Tiene la palabra la asambleísta Patricia Mendoza.

**ASAMBLEÍSTA PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ:** Muchas gracias señora presidenta por concederme la palabra. Bueno, la verdad no, no tengo preguntas para los expositores, más bien agradecerles infinitamente al doctor Juan Francisco Morales y al doctor Javier Villarroel por el gran aporte que han hecho en las intervenciones de hoy día, se han sumado a esta gran responsabilidad que hoy tenemos los comisionados en la construcción de esta Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y decirles que sus observaciones y sus aportes van a ser considerados para obviamente dar una mejor ley al país y a los ecuatorianos. Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA:** ¿Algún otro pedido de palabra? Yo quisiera hacer una consulta breve al doctor Francisco Morales, sobre el artículo 24, en donde se propone la obligatoriedad de ocho días para la convocatoria de las audiencias. Actualmente no hay un tiempo, se deja a discrecionalidad del juez y más bien la consulta va hacia usted. Usted que es juez de corte provincial, ¿está de acuerdo? y la consulta es en virtud de los plazos y de la carga procesal que tienen justamente los, la Corte, sí. Esa era mi consulta, gracias.

**ABOGADO JUAN FRANCISCO MORALES SUÁREZ:** Muchas gracias señora presidenta. En realidad, yo creo que tendríamos que pensar en un término medio sobre el particular. En esmeraldas la carga, procesal es abrumadora, creo que superior a cualquier lugar de la República, ¿por qué? Porque Esmeraldas ha incrementado sustancialmente su población y es una provincia de mucho conflicto, de tal manera que nosotros tenemos al día, figúrense ustedes cuatro audiencias. Hoy día pedí permiso para poder comparecer ante ustedes, cuatro audiencias, en la semana son veinte, en el mes son ochenta y en el año son tres mil y pico de audiencias que tenemos, es decir, es una cosa, pero innumerable. Y, de ahí tenemos que hacer nosotros las sentencias, para poder yo trabajar con ustedes y servirles señores asambleístas, así como a la sociedad, me he

quedado toda esta madrugada trabajando, desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana en que le envíe al señor secretario relator de la comisión el proyecto de observaciones. De tal manera que yo estimo que habría que morigerar tal vez esos ocho días porque me parece un tiempo corto, pero sí se necesita que haya una norma que mande también, que nos mande a nosotros a los jueces a aligerar los plazos de conocimiento de las acciones de garantías constitucionales.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Si, justamente por eso era nuestra preocupación. Usted nos ha graficado una cosa, lo que se establece en la propuesta y otra cosa es la realidad que viven los jueces. Y lo que sí obviamente es indispensable que la audiencia se convoque, el tema es lo posterior, lo que tiene que ver con el procedimiento que ustedes llevan y de acuerdo a la carga, sí nos tenía preocupados. Bueno, igual usted dijo que estaba de acuerdo, pero queríamos justamente que nos contara desde la realidad, si esto era posible, justamente por los plazos y la carga procesal que tienen en este caso Cortes como la suya.

**ABOGADO JUAN FRANCISCO MORALES SUÁREZ:** Creo que debería ser un término equilibrado, un plazo equilibrado, quizás, tal vez unos treinta días no sé, eso es, eso sí, deberíamos analizarlo con estadísticas, pero evidentemente sería un poco engorroso hacerlo, dados los tiempos que se tienen en la legislación para poder aprobar este tipo de normas.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Tiene la palabra el abogado David Villarroel.

**ABOGADO DAVID VILLARROEL:** Muchas gracias señora presidenta, comparto en absoluto con el doctor Morales y me gustaría aportar y abonar aquí. Definitivamente ocho días es imposible debido a la realidad jurisdiccional de nuestro país: Sabemos la poca asignación de recursos que tal vez pueda tener el Consejo de la Judicatura y los problemas que puedan tener administrativamente. Yo creo que un término la pregunta, ¿qué hicieron los asambleístas que crearon esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales al inicio?, ¿por qué consideraron ocho días? Hay un principio, es la celeridad procesal y justamente el acceso a una justicia rápida, eficaz, como dicen, “las

garantías jurisdiccionales deben ser eficaces e inmediatas”. Ahora la práctica nos dice otra cosa, “ocho días es imposible”, pero si podemos considerar treinta días y lo proponga esta comisión, se podría hacer una justicia verdaderamente digna y eficaz. Entonces el término posiblemente deberá ser debatido entre ustedes y en la Asamblea, pero creo que un término de treinta días para que se convoque de manera obligatoria en treinta días, no pudiendo excederse en absoluto en materias constitucionales. Porque, ¿qué pasa en la materia ordinaria?, actualmente con el COGEP, también en la norma te dice, te convocarán en tantos días, pero no sucede, pero en materia constitucional debemos ser más rígidos en el sentido de los tiempos, para poder alcanzar ese sentido de Justicia. Ahora, quiero anotar un punto adicional que fue parte de las propuestas que lo tengan en consideración. Sería importante que los jueces en apelación puedan dictar sus sentencias de manera oral, así como lo hacen en las acciones de protección en primera instancia o en otra garantía jurisdiccional. Ejemplo, dicto sentencia de manera oral en una acción de, acción de protección. Voy a la corte provincial, cuando pido audiencia, ojo porque es potestativo del juez, convocar a audiencia, me parece que la reforma planteada por los asambleístas es excelente. Debe ser una audiencia obligatoria, con los mismos términos y condiciones de la primera instancia en cuanto a los tiempos y debe dictarse la sentencia oralmente para que el ciudadano sepa finalmente cuál es la decisión. Porque pasa que tenemos audiencia, llámese audiencia de estrados, audiencia de apelación excepcional o autorizada por la sala, y pasa uno, dos tres meses y no dicta la sentencia por escrito. Y no tenemos sentencia por escrito ni sentencia oral, o sea, no sabemos. Y, estamos totalmente en un vacío en un limbo, saber, cuál será la decisión del juez. Han pasado tres, cuatro meses, eso es la práctica. Entonces definitivamente es un punto muy importante que la comisión debería considerar y debatir y concuerdo con el doctor Morales. Eso es todo estima presidenta y señores asambleístas.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Gracias abogado Villarroel, ¿algún otro pedido de palabra? Señor secretario, ¿tenemos más pedidos de palabra?

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta, me permite indicar que no existen pedidos de palabra.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Agotado el único punto del orden del día, siendo las once de la mañana con veinte minutos damos por clausurada la sesión, no sin antes agradecer al doctor Villarroel y al doctor Morales por los importantes aportes que han hecho a la comisión para las reformas de esta ley tan importante y sustancial para el país. Les pedimos también adicionalmente que nos envíen sus aportes por escrito para que sean obviamente incorporados dentro del tratamiento de esta importante ley. Siendo las once de la mañana con veinte y dos minutos damos por clausurada la sesión, que tengan un excelente día colegas legisladores, a nuestros equipos técnicos y a los ecuatorianos que nos siguen gracias.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Se toma nota de la clausura presidenta. Siendo las once de la mañana con veinte y dos minutos.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a la previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Paola Cabezas, Presidenta de la Comisión.- f) Doctor Diego Pereira, Secretario Relator.-

As. Paola Cabezas Castillo  
**PRESIDENTA**

Mgs. Diego Pereira Orellana  
**SECRETARIO RELATOR**